

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

YAHAIRA CORREA  
MIRANDA,

Recurrente,

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO  
(NSE),

Recurrida.

KLRA202300134

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento del Trabajo  
y Recursos Humanos.

Apelación núm.:  
A-00007-23.

Sobre:  
inelegibilidad a los  
beneficios del seguro por  
desempleo; Sec. 4(b)(1) de  
la *Ley de Seguridad de  
Empleo de Puerto Rico*,  
según enmendada.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

I

El 17 de marzo de 2023, la señora Yahaira Correa Miranda<sup>1</sup> (señora Correa Miranda), por derecho propio y en forma *pauperis*<sup>2</sup>, incoó el presente *Recurso de revisión administrativa*. Solicitó que revisemos una determinación emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) en el que se dictaminó que la señora Correa Miranda resultaba inelegible para recibir los beneficios de compensación por desempleo.

A su recurso, la recurrente anejó un solo documento intitulado *Decisión del secretario del trabajo y recursos humanos*, emitido el 10 de marzo de 2023, por la directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario. En este, se confirmó la *Resolución* emitida por la División de

<sup>1</sup> En su comparecencia, la recurrente se identificó como Yajaira E. Correa Miranda. No obstante, en la *Resolución* objeto del recurso se le identifica como Yahaira Correa Miranda. Se trata de la misma persona.

<sup>2</sup> El mismo 17 de marzo de 2023, la señora Correa Miranda presentó una *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia*, la cual fue declarada con lugar mediante la *Resolución* emitida por este Tribunal el 21 de marzo de 2023.

Apelaciones y se declaró a la señora Correa Miranda inelegible a los beneficios del seguro por desempleo.

Evaluated el recurso, el 21 de marzo de 2023, notificada el día 24 del mismo mes, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual se ordenó a la señora Correa Miranda someter una copia de la *Resolución* del árbitro de la División de Apelaciones, que le fuera notificada el 3 de febrero de 2023. Se le ordenó, además, presentar una copia de la *Determinación* de la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo emitida el 5 de octubre de 2022.

Para la presentación de ambos documentos se le concedió un término de diez (10) días, computado a partir de la notificación de la resolución, so pena de la desestimación del recurso. Entiéndase, la recurrente tenía un término, que venció el lunes, 3 de abril de 2023, para acatar lo ordenado por este Tribunal.

Transcurrido el término concedido, la señora Correa Miranda falló en presentar los documentos solicitados por este Tribunal<sup>3</sup>. Así pues, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y resolvemos<sup>4</sup>.

## II

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

### Regla 83 – Desistimiento y desestimación

- . . . . .
- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
  - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

---

<sup>3</sup> El 23 de marzo de 2023, la señora Correa Miranda presentó una *Moción* ante este Tribunal en la que notificó haber remitido copia “fiel y exacta” del recurso de revisión a la directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario y a Air Master Windows and Doors.

<sup>4</sup> Véase, Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

(3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro).

### III

Un examen del recurso que nos ocupa revela que la parte recurrente, la señora Correa Miranda, no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Lo anterior, ya que este Tribunal le concedió un término fatal a la recurrente para presentar documentos que nos colocaran en posición de evaluar los méritos de su reclamación. Vencido el referido término, la señora Correa Miranda aún no ha cumplido la orden de este Tribunal, lo que nos impide tan siquiera determinar si ostentamos o no jurisdicción para atender el presente recurso.

Es sabido que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. La desestimación de un caso sin ir a los méritos, como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 673 (1989). Sin embargo, según lo anteriormente expuesto, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que este Tribunal puede desestimar un recurso si concluye que el mismo no se ha proseguido con diligencia.

La conducta desplegada por la señora Correa Miranda ha causado una dilación innecesaria, haciendo caso omiso al requerimiento emitido por este Tribunal. Ante ello, concluimos que la conducta de la recurrente en el caso del título no puede calificarse de diligente, por lo que procede su desestimación.

IV

A la luz de lo antes expuesto, **desestimamos** el recurso ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones